

Constancia Secretarial: Medellín, 24 de marzo de 2021.

Señora Juez, le informo que luego de consultar el sistema de títulos judiciales Portal Web Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales consignados por el señor Jorge Horacio Velásquez Acosta. Los títulos consignados para el proceso que dio origen a esta ejecución (2017-00214) son:

1. No. 413230003217609 por valor de \$22.359.132 consignado por AXA Colpatria S.A. y pagado a Adriana Patricia Zapata Lopera el 27 de febrero de 2019.
2. No. 413230003289901 por valor de \$2.484.248 consignado por COOTRABEL el 9 de mayo de 2019. Sin beneficiario.
3. No. 413230003544586 por valor de \$4.755.606 consignado por AXA Colpatria S.A. Sin beneficiario.

No hay dineros consignados bajo el radicado 2020-00136.

Daniela Montes Casarrubia
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Demandado	JORGE HORACIO VELÁSQUEZ ACOSTA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00136 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
No. Sentencia	8

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia, en esta dependencia judicial, se encuentra en trámite demanda ejecutiva incoada por AXA Colpatria S.A., en contra de Jorge Horacio Velásquez Acosta; debidamente notificado de la providencia de apertura y demás autos que se dictaron en curso del proceso, tal y como se puede observar en el archivo 7 - folio 48-.

Fundamentó sus pretensiones la actora, en las sentencias de primera y segunda instancia (costas), proferidas por la suscrita y el H. Tribunal Superior de Medellín, en curso del proceso identificado con el radicado 05-001-31-03-013-2017-00214-00, sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago calendado a 29 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos del 5 de agosto del mismo año.

En su escrito de excepciones, el demandado, a través de apoderada judicial, esgrimió:

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutada y dentro de la oportunidad legal, propongo la siguiente:

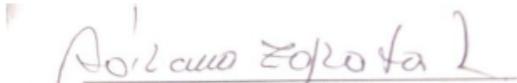
EXCEPCION DE PAGO. Solicito sea extinguida la obligación por pago, bajo la figura jurídica de la compensación, ya que entre las partes se reúnen en una misma persona la calidad deudor y acreedor. Sumado a ello, en el Juzgado se encuentra un título ejecutivo por una cantidad más que suficiente para procederse al pago por compensación.

La compensación como modo de extinguir la obligaciones es simple, busca no desgastar al aparato judicial con situaciones jurídicas que pueden ser resueltas de una manera simple cuando cumplen las condiciones establecidas por la ley, para que opere una figura jurídica como compensación.

PRETENSIONES

1. Que se declare extinguida la obligación en favor de mi mandante.
2. Que se fraccione el título judicial que obra en el proceso para proceder al pago de la obligación en favor del ejecutante.

Atentamente



ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA
 CC. 43.076.818
 T.P. 100491 del C. S. de la J,
abogada.adrianazapata@gmail.com
 Cel. 300-783—19

El demandante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos, alegando que las partes no son deudoras recíprocas. El Juzgado, en auto del 22 de septiembre de 2020 anunció, en virtud del numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal vigente, la procedencia de la sentencia anticipada que en esta fecha se profiere, decisión que no fue recurrida por las partes, alcanzando firmeza. Para decidir, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda

en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida. Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Fue intención del legislador que en curso de un proceso ejecutivo en el cual se busca el cumplimiento por la fuerza de una obligación ya ordenada por el mismo órgano jurisdiccional, solamente se pudiera acudir a los medios exceptivos taxativamente enumerados en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 de Código Judicial. Y ello es así, al ser el trámite ejecutivo un procedimiento especial donde el acreedor inicia su acción amparado con la certeza de su derecho y, se impone como carga al ejecutado, desvirtuar dicha presunción. De manera que en una ejecución a la que antecede un procedimiento judicial, por vía del cual se resolvió un conflicto de intereses, a través de una sentencia ejecutoriada, solamente se le puede controvertir de la forma indicada en la norma precitada.

Pues bien, sea lo primero advertir que, en curso de este trámite ejecutivo, la parte demandada impetró dos (2) de los medios exceptivos taxativamente enunciados por el legislador del 2012 en el artículo 442 núm. 2º de la Ley 1564, por lo que se abre paso verificar, en primer lugar, si ocurrió el presunto pago; y en segundo lugar, si opera la compensación.

Frente al primero, basta con remitirse a la constancia secretarial que antecede este proveído, para concluir que no hubo un pago efectivo de la prestación debida -artículo 1626 del Código Civil-. Y ello es así, como en efecto lo es, por cuanto no hay ningún título consignado a órdenes del Despacho que cancele la obligación ejecutada. Respecto de la compensación, a voces del canon 1714 del mismo cuerpo normativo, se parte de un requisito esencial: que ambas partes sean deudoras recíprocas; si no ostentan dichas calidades, no es posible pregonar la existencia de este modo de extinguir las obligaciones. En efecto, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto calendado a 5 de marzo de 2019 por vía del cual se aprobó la liquidación de costas, nada debe AXA Colpatria S.A. a Jorge Horacio Velásquez Acosta, razón suficiente para descartar la procedencia de esta defensa.

En síntesis, no puede ser otra la conclusión que la de ordenar seguir adelante la ejecución, al no prosperar los medios exceptivos impetrados en contra de la orden de apremio inicialmente dictada -artículo 443 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuesta por el demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de AXA Colpatria Seguros S.A. y en contra de Jorge Horacio Velásquez Posada, por las sumas de dinero indicadas en el auto que libró la orden de apremio del 29 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$209.000.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JCSG

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c538e2d2840d60ce83e06993787c629b8090e72fe332a347b06a7628b0930
718

Documento generado en 25/03/2021 01:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>